--- Trelew, de octubre de 2016. ----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ---------- --

- I.- Que a fs. 292/293vta. el juez *a quo* se declaró incompetente para entender en autos a instancia de la propia actora (fs. 71). Consideró que por una sentencia anterior, firme, se declaró la inexistencia de la relación laboral entre el fallecido Sr. A. M. y la codemandada D., según surge del expte. n° 305-2012 que tramitó por ante el Juzgado Laboral n° 2 de Trelew, y esto motiva su incompetencia material. Además ordenó –una vez firme– remitir la causa a la Oficina de Adjudicación de Causas para su sorteo y, sin imponer costas –cuestión que derivó al juez que deba intervenir–, reguló los honorarios de la profesional que intervino por esta declaración de incompetencia. ----------

--- II.- Contra esa decisión se alzó a fs. 295 el Dr. A. P. A. por la codemandada D., y concedido que fue a fs. 296 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 300/305. ----------

- Sostuvo como agravios, sintéticamente y en lo conducente, que la decisión es ilegal y arbitraria porque no se sustanció antes de ser resuelta; de modo que ni su parte (D.) ni T. fueron oídas al respecto. Se afecta también –dijo– la garantía del juez natural; trajo a colación que al principio el juez se inhibió por la conexidad del reclamo con la relación laboral a demostrar, y siendo rechazada se avocó a su conocimiento en decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. ---------- --- Señaló que la demanda es una acción civil por un accidente de trabajo y persigue la reparación plena del derecho civil, pero no es lo mismo –dijo el recurrente– que los daños se reparen en sede laboral o civil. El juez de grado se equivoca al afirmar que el accidente se entendió *ab initio* como laboral, sino que así debe ser entendido –afirmó– según surge de la demanda y esto define la competencia. Expresó que el concepto incompetencia sobreviniente es extraño al caso. La decisión desconoce la preclusión procesal: consentida la competencia del juzgado laboral n° 1 quedó vedada la declinatoria. ----------

--- Hizo “reserva” del caso federal. Solicitó que se revoque la decisión.----------

- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 292/293vta. por las siguientes razones.---------- 1.- En rigor, conforme surge de las constancias de autos, a fs. 289/290 la actora trajo a colación –como hecho sobreviniente– que (en el expediente que señaló) se dictó sentencia definitiva que tuvo por no acreditada la relación laboral del aquí actor y una de las codemandadas; y que ello determina la incompetencia del juez actuante en razón de la materia frente al presente reclamo.---------- Consecuentemente, el juez de grado dictó la resolución de fs. 282/283vta. que se examina. ----------

- Frente a ella, los agravios de la codemandada D. SA (fs. 300/305) no pasan de ser una interpretación subjetiva de las circunstancias consideradas para resolver, que

no alcanza para modificar los criterios corrientes aplicables a una cuestión de absoluto orden público (conf. Lascano, "Jurisdicción y competencia", Ed. Praxis-Jurídica, Buenos Aires, 1978, p. 228), como es el de la competencia *ratione materiae* en la especie.--------
-De modo que, siendo la solución del juez *a quo* que se revisa ajustada a las pautas seguidas por esta Sala sobre el examen de los presupuestos procesales, sin que se adviertan razones para dejarla sin efecto, habrá de ser confirmada. ----------
-- 2.- Así, por cuanto esta Sala indicó que si bien es cierto que la cuestión de competencia debe ser planteada en las oportunidades a que se refieren los arts. 4º, 10 y 349 del C.P.C.C., no puede soslayarse que todos los jueces, sin distinción, tienen el deber de analizar –previo a expedirse sobre el reclamo sustancial en la causa– si se encuentran reunidos los presupuestos procesales; en particular, y por lo que interesa al presente caso, si tienen jurisdicción y competencia (esta Sala en la c. 214/09, S.D.C. nº 26 de 2009, Voto Dr. López Mesa), porque la competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal (conf. Alsina, “Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 1957, T. II, p. 514; Lascano, "Jurisdicción...", cit., p. 236).----------
--- Y sabido es que –según se precisó en la citada causa– los presupuestos del proceso no necesitan de excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez (conf. Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil", Depalma, Buenos Aires, 3ª ed. reimp. 1997, p. 112, n° 74; esta Sala en la c. 296/12, S.D.C. nº 01 de 2013, voto del Dr. Velázquez; también: Colombo~Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 24). ----------
-- Ello así, con mayor razón, cuando lo que está en cuestión es la competencia en materia laboral; dado que, tratándose de un fuero de especialización (doc. art. 1°, ley XIV n° 1), resulta de excepción y, por lo tanto, de interpretación restrictiva (esta Sala en la c. 42/12, S.D.L. n° 8 de 2012).---------- --- 3.- Por lo tanto, surgiendo de autos que el juez *a quo* dejó de resultar competente – en razón de la materia– para conocer y expedirse sobre las causas y consecuencias que conforman el caso, corresponderá confirmar la resolución de fs. 282/283vta. ---------- IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. A. P. A. (apoderado de la codemandada recurrente) en el 0,65% del monto del proceso que oportunamente se determine (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4); con más IVA si correspondiera.-
---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------
--- Confirmar la resolución de fs. 282/283vta.----------
-- Imponer las costas en el orden causado.----------

Regular los honorarios del Dr. A. P. A. en el 0,65% del monto del proceso que oportunamente se determine; con más IVA si correspondiera.---------- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ **NATALIA I. SPOTURNO** **JUEZ DE CAMARA** **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO